



los salarios mencionados, por lo cual, se puede válidamente arribar a la conclusión al respecto, de que la demandada no acredita su pago, como era su deber, y en esta tesitura, debe conminarse a que cumpla con su pago, con base en el salario justificado de cuatro mil pesos quincenales. -----
- - - La anterior determinación debe de quedar firme, tal y como establece en sus lineamientos el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima en su ejecutoria de amparo directo número 619/2019, pronunciada con fecha 17 de marzo de 2020, promovido por la actora. -----
- - - XI.- Así mismo, se establece que las resultas del presente juicio, deben recaer únicamente sobre la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TECOMAN COLIMA, lo cual debe ser así toda vez que la relación laboral invocada por la actora, se dio a final de cuentas con dicho Organismo, tal y como queda demostrado con el reconocimiento que hace la propia actora en la demanda, en el sentido de que laboraba como Coordinadora de deportes para dicha Institución, que se creó en el mes de marzo de 2013, en tanto que esta se trata de un ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con personalidad jurídica y Patrimonio propio, tal y como se desprende también de los documentos exhibidos por la demandada en la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, celebrada el 12 de marzo de 2016, consistentes en acta número 06/2015 de 23 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Tecomán, a fojas 63 a 65 de autos, así mismo la acta de entrega recepción de 16 de octubre de 2015, al respecto del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TECOMAN COLIMA, a fojas 193 a 197 de autos, de las cuales se desprende la calidad de la Institución demandada como un ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos que establece el artículo 13 del reglamento Institucional, por lo cual, debe considerarse en esa tesitura, al contar con la autonomía de carácter y disposición de su patrimonio que debe responder de las resultas del juicio, máxime que como ya se dijo, quedo debidamente acreditado en este caso, que la relación laboral que invoca la trabajadora actora, se ha dado con dicho Organismo demandado, y no con el H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, tal y como lo hicieron valer los representantes legales de estas entidades públicas, y así quedó demostrado con las documentales arribadas a este juicio, consecuentemente debe condenarse al demandado ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO de referencia, al pago de las prestaciones laborales que en las presentes consideraciones de esta resolución, han sido objeto de condena, y por otro lado exonerar de dichos reclamos al codemandado Ayuntamiento de Tecomán, toda vez que con esta entidad pública no existió la

relación jurídica laboral argumentada por la actora, con base en los motivos y fundamentos legales apuntados. -----

- - - La anterior determinación debe de quedar firme, tal y como establece en sus lineamientos el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima en su ejecutoria de amparo directo número 619/2019, pronunciada con fecha 17 de marzo de 2020, promovido por la actora. -----

- - - Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 837 fracción III, 840, 841, 842, 843, 844, 885, y de más relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en acatamiento de la ejecutoria de mérito, atentos a los principios de resolución a verdad sabida, buena fe guardada y en conciencia, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

- - - PRIMERO.- Se reitera que se quedó sin efecto el laudo dictado por esta junta con fecha de 22 de marzo de 2019, dado que en su lugar ha sido pronunciado este nuevo laudo en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, en su ejecutoria dictada el 17 de marzo de 2020, en el amparo directo número 619/2019 promovido por

- - - SEGUNDO.- La parte Actora acredita, en parte, sus acciones. La parte demandada acredita en parte sus excepciones y Defensas. -----

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada el Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TECOMAN COLIMA, por conducto de su Director como representante leal; A la reinstalación de la trabajadora actora

en el puesto de trabajo como Coordinadora del Deporte al Servicio del Instituto demandado, en las condiciones de trabajo y salario en que se venía desempeñando, y de no ser esto posible, toda vez que dicho puesto es de carácter de confianza, entonces deberá cubrir la indemnización por despido injustificado, acreditado en los autos que consiste en el importe de 3 tres meses de salario, que asciende a la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), con base en el salario de \$266.67 pesos diarios, acreditado en este juicio laboral. Asimismo, se condena al pago de los salarios caídos correspondientes a 1 un año calendario, esto es, el salario respectivo de 365 días de salario, que asciende a la cantidad de \$97,334.55 (NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 55/100 M.N.), así como al pago de los intereses del 2% mensual, tal y como establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se condena a la demandada a que haga el reconocimiento de la antigüedad computada desde la fecha del inicio de trabajo el 16 dieciséis de octubre de 2012 al 16 de octubre de 2015, en que la trabajadora



fue despedida de su trabajo. Asimismo, al pago a la trabajadora actora de la cantidad de \$2,666.70 pesos por concepto de las vacaciones del tercer periodo anual de trabajo, tocándole el importe de 10 días de salario, en los términos de la ley, acorde a los considerandos de este fallo, con base en el salario acreditado de \$266.67 pesos diarios, que se deriva del salario quincenal de \$4,000.00 pesos. Al pago de \$666.65 pesos por concepto de la prima vacacional del 25% respectiva. Asimismo, al pago de la cantidad que corresponda por estos conceptos relativos al primero y segundo años de servicios. Al pago de la cantidad de \$3,466.70 pesos por concepto del Aguinaldo proporcional de 2015 laborado por la actora, tocándole el equivalente a 13 días de salario. Así como al pago de las cantidades correspondientes por cada uno de los ciclos anuales anteriores laborados, conforme a las disposiciones marcadas en los considerandos correspondientes de esta nueva resolución. Al pago de la cantidad de \$36,000.00 pesos por concepto de las nueve quincenas laboradas y no pagadas a la trabajadora, a partir de junio de 2015 a la primera quincena de octubre de 2015, tomando en cuenta el salario de \$4,000.00 pesos quincenales acreditado en autos. Igualmente, como patronal a que cumpla con sus obligaciones, regularice la situación afiliatoria de la trabajadora ante el IMSS e INFONAVIT para que realice y se hagan efectivas las cuotas que en su favor se determine ante dichas Instituciones sociales. Asimismo, se condena al pago de las prestaciones consistentes en las horas extras, días de descanso obligatorio, y sábados laborados en el periodo en que prestó sus servicios la actora, del 16 de octubre de 2012 al 16 de octubre de 2015 que se precisan en su escrito de aclaración de demanda presentado el 16 de octubre de 2020. En el entendido de que se podrán cuantificar las prestaciones, de una forma más precisa, al momento de la ejecución correspondiente en términos que establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- CUARTO. - Se absuelve al Organismo Instituto demandado de la basificación, y del pago de las prestaciones que reclama la actora en los incisos b) y e) del capítulo de prestaciones de la demanda. Lo anterior es de conformidad con las razones vertidas al respecto en los considerandos de la presente resolución y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de mérito. -----
- QUINTO.- Se absuelve al H. Ayuntamiento de Tecomán, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en tanto que la relación laboral sostenida por la actora existió únicamente con el Organismo Público Descentralizado demandado INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TECOMAN COLIMA. -----
- SEXTO.- Se conceden 15 días hábiles, a partir del siguiente de la notificación para que la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE TECOMAN COLIMA cumpla con el otorgamiento y

16 oct 2016 12
12 2017
12 2018
12 2019
12 2020
12 2021
12 2022



pago de prestaciones contenidas en esta Resolución. -----

- - - SEPTIMO.- remítase de inmediato al tribunal colegiado del trigésimo segundo circuito en colima, una copia autorizada del presente nuevo laudo, en cumplimiento de su ejecutoria de amparo pronunciada en el expediente 619/2019 promovido por -----

- - - - TECOMAN, COLIMA A 06 SEIS DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS. -----

- - - ASI LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TECOMAN, COLIMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL QUE ACTUAN CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO.


LIC. JOSE MANUEL GONZALEZ CARRILO

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL


LIC. JORGE IVAN ALVAREZ JARAMILLO


LIC. MIGUEL ALEJANDRO QUIÑONES CHAVIRA

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ACUERDOS
JUNTA LOCAL DE
SECRETARIA DE ACUERDOS
TECOMAN, COLIMA


LIC. KAREN JOHANA AVALOS ROSAS.